. *León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho****. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **432/2015-JN*,*** promovido por los ciudadanos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo sí **fue** presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifestó le fue notificado el acuerdo por el que se negó la excitativa promovida; lo que fue el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada, en autos, con la copia certificada de dicha resolución, emitida el día 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento 030/2015-C, en la cual se negó la excitativa promovida por los actores, a la resolución del procedimiento en cuestión. . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que ofrecida y admitida como prueba a la parte actora, obra en el expediente a foja 21 veintiuno; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de una copia certificada que hace fe de la existencia del original de la resolución, aunada la circunstancia de que el titular de la Dirección demandada, al contestar la demanda, afirmó que se notificó, de manera personal, la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 432/2015-JN**

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad enjuiciada, planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; consistente en que es improcedente el proceso cuando el acto sea materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa y jurisdiccional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello en atención a que dentro del procedimiento administrativo con número 030/2015-C, se emitió el 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince, una resolución por la que se dictaron medidas de seguridad, y contra tal determinación se promovió el juicio de amparo número 330/2015-JN radicado en el Juzgado Tercero de Distrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal de Improcedencia que no se actualiza** en el presente asunto; toda vez que no se da en el caso concreto el supuesto previsto en la fracción V del artículo 261 del código de la materia; toda vez que no se trata del mismo acto impugnado en el juicio de amparo respectivo –donde el acto reclamado es la resolución que dictó medidas de seguridad-, en tanto que en el presente proceso, el acto impugnado, lo constituye el acuerdo por el que se negó la excitativa para emitir la resolución del procedimiento administrativo con número 030/2015-C; por lo que evidentemente no se trata del mismo acto, aunque sí se encuentren relacionados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, el Director demandado planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del mismo artículo 261, al referir que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, porque la autoridad jurisdiccional ha determinado negar la suspensión definitiva respecto de la medida de seguridad implementada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **tampoco se actualiza**, pues es evidente que hay afectación al interés jurídico de los impetrantes; pues hicieron uso del derecho subjetivo que se contiene en el segundo párrafo del artículo 197 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor, tan es así que mediante la resolución controvertida, se negó la excitativa de justicia solicitada, lo que sin duda afecta los intereses jurídicos de los actores, pues les niega la posibilidad de que se dicte, de manera inmediata, resolución del procedimiento administrativo instaurado a los justiciables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no haber procedido las causales de improcedencia señaladas, y de oficio, al no advertirse otras causales de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impidan el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra de la resolución debatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . .

a).- Que la Dirección de Verificación Urbana dependiente de la General de Desarrollo Urbano, inició en el año 2015 dos mil quince un procedimiento administrativo de inspección respecto de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad. En dicho procedimiento, en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince, se dictó la resolución que dictó medidas de seguridad básicamente la suspensión de los trabajos de construcción en tal inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Contra tal determinación, los actores promovieron el juicio de amparo, el cual quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, como se ha señalado anteriormente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Adicionalmente, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovieron una excitativa por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento con número 030/2015-C, para que se resolviera el mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

d).- Por resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, el Director General de Desarrollo Urbano, -autoridad ante la que se interpuso la excitativa- resolvió la misma, la que fue en el sentido de negarla, en virtud de que en contra de la resolución que dictó medidas de seguridad de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince, los ciudadanos actores promovieron el juicio de amparo, mismo que quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito con el número 330/2015-I, por lo que consideró el titular de la dependencia demandada, que de dictarse la resolución definitiva en el proceso, se modificaría la situación jurídica y se decretaría el sobreseimiento del juicio de amparo interpuesto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 432/2015-JN**

En contra de esta última determinación, los ciudadanos promovieron el presente proceso, argumentando que no se encuentra suficientemente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso era improcedente y que el concepto de impugnación expresado era inatendible y que sí se encontraba fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida el día 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, por la que se resolvió lo referente a la excitativa presentada por los promoventes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como primer concepto, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 3 tres del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

En el señalado concepto de impugnación los actores, refirieron que le causa agravio el acto impugnado; porque se incumple con lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y VI y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de acuerdo a dichos preceptos, debía la autoridad dictar resolución sobre la petición formulada, emitido por autoridad competente y adecuada y suficientemente motivado; lo que no se cumple en la resolución impugnada, porque el director demandado no fundó ni justificó su competencia ni se encuentra debidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A este respecto, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, del que se desprende que señala que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado; pues no obstante ser el Director General de Desarrollo Urbano, el superior jerárquico de la Directora de Verificación Urbana, y era la autoridad competente para dar respuesta; también lo es que la misma se encuentra insuficientemente motivada, pues solo señaló como tal, que se negaba la excitativa, para no modificar la situación jurídica que motivó la demanda de amparo indirecto en contra de la medida de seguridad consistente en la suspensión de los trabajos de construcción del inmueble señalado, y que en caso de dictarse resolución, se decretaría el sobreseimiento del juicio de amparo promovido . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, es insuficiente dicha motivación para negar la excitativa; toda vez que se solicitó por los actores dentro del procedimiento administrativo número con número 030/2015-C, el dictado de la resolución correspondiente; resolución que debía dictar la Directora de Verificación Urbana; la que al no haberse dado dentro del término señalado en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actores promovieron la excitativa ante el superior jerárquico para que la despache en los términos del artículo 197 segundo párrafo, de ese Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pero la autoridad demandada en lugar de despachar la excitativa para que se dictara la resolución que corresponde para dar por finalizado el procedimiento, optó por negar la excitativa, exponiendo como razón, el hecho de que se había promovido un juicio de amparo en contra de la resolución que dictó medidas de seguridad, el cual al momento de la presentación de la demanda del presente proceso, aún no se resolvía; sin embargo, no se justifica ni tiene sustento esa decisión de esperar que se resuelva el amparo en contra de una resolución no definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo, para decidir el fondo del asunto en el procedimiento administrativo con número 030/2015-C mediante la resolución definitiva correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . .

Sin que en el asunto en concreto, la autoridad demandada haya expresado las razones jurídicas para no ordenar a la Directora de Verificación Urbana resolver el procedimiento administrativo, número de expediente 030/2015-C; pues no debe olvidarse que dicho procedimiento fue instaurado antes del juicio de garantías promovido; además de que la autoridad demandada tampoco razonó por qué despacharla, modificaría la situación jurídica del particular y se decretaría el sobreseimiento del Juicio de Amparo, ya que no hace los argumentos lógico-jurídicos del porqué o cómo es que ello pueda afectar la secuela del procedimiento administrativo, expediente 030/2015-C, que impida se dicte la resolución que en derecho proceda; es decir no expresó, entre otras cosas, que consecuencias acarrearía el dictado del sobreseimiento del juicio de garantías al que hizo referencia, como para tener ese aspecto en consideración y no ordenar se dicte resolución al procedimiento administrativo; máxime que, en el Juicio de Amparo, no se había otorgado la suspensión definitiva del mismo como se acreditó con la resolución de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado y fue aportada por

**Expediente número 432/2015-JN**

la autoridad demandada en original y es visible en el expediente a fojas 67 sesenta y siete y 68 sesenta y ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, el motivo aducido para negar la excitativa es insuficiente y poco claro, tal y como se señaló por los actores en su escrito de demanda. . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por la autoridad demandada, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable. Lo que no hizo la demandada de una manera suficiente, por lo que no motivó suficientemente el acto que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación invocado por los actores, con fundamento en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y al considerar, quien resuelve, que no existe sustento y justificación alguna para denegar la excitativa promovida por los justiciables, se **declara la nulidad** de la **resolución** emitida el día **14** catorce de **mayo** del año **2015** dos mil quince; **para el efecto** de que, la deje insubsistente y, en su lugar, dicte otra en la que, debidamente fundada y motivada, acuerde despachar la excitativa formulada por los actores, **ordenando** al Titular de la Dirección de Verificación Urbana, a que en el término de 3 tres días, **dicte** resolución dentro del procedimiento administrativo, expediente 030/2015-C. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 197, segundo párrafo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Procedió el proceso administrativo interpuesto por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD** de la R**esolución** emitida el día **14** catorce de **mayo** del año **2015** dos mil quince; **para el determinado efecto** de que, la deje **insubsistente** y, en su lugar, **dicte** otra en la que, debidamente fundada y motivada, acuerde **despachar** la excitativa formulada por los actores, **ordenando** al Titular de la Dirección de Verificación Urbana, a que en el término de 3 tres días, **dicte** resolución dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 030/2015-C. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .